



Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigiran á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 17 de Junio de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 28 de Marzo de 1845, con aclaraciones para la presentación de prófugos por quintos que ya se hallen en los cuerpos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

”El Sr. Ministro de la Guerra trasladó en 28 de Marzo último al de la Gobernacion de la Peninsula la siguiente Real orden comunicada con la propia fecha al Inspector general de Milicias provinciales. = He dado cuenta á la Reina de las observaciones expuestas por V. E. en oficio de 27 de Enero último en demostracion de los abusos á que puede dar lugar, en la presentación de prófugos, la cláusula con que termina la Real orden circular de 20 de Diciembre anterior, conforme á la cual el quinto que por haber sido entregado ya á la Compañía de depósito del Cuerpo á que se le hubiese destinado, queda sin derecho á libertarse del servicio por la aprehension de un prófugo, lo tendrá á este beneficio si justificase en la forma mas auténtica é inequívoca haberse efectuado la aprehension del mismo en tiempo oportuno; con reflexion á lo cual propone V. E. que terminantemente se declare concluida para los quintos del último remplazo existentes en las filas, la ventaja de relevarse de la suerte de soldados por aprehensiones de aquella especie. S. M. se ha enterado detenidamente; y para impedir los perjuicios que puedan resultar al ejército en su remplazo del abusó en el ejercicio de un derecho que la ley tiene consagrado en los términos esplicados en las Reales ordenes circulares de 1.º de Diciembre de 1839, y la precitada del mismo

mes de 1844, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 del actual, que para que la aprehension de un prófugo pueda aprovechar á su aprehensor, éste ha de justificar en la forma mas auténtica é inequívoca en el acto mismo de su entrega á la Compañía de depósito ó Comisionado del arma que le haya sacado, que realizó dicha aprehension con anterioridad á su saca ó entrega á la referida compañía y que se está instruyendo el oportuno expediente, en cuya instruccion y resolución han de proceder los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en su caso, con estricta sujecion á las disposiciones de la ley y en particular á las de sus artículos 102, 105 y 106, bajo la responsabilidad mas severa. Tambien se ha servido S. M. declarar que la verdad y la autenticidad inequívoca cuyo carácter y divisa debe ser el de estas justificaciones, exigen como indispensables en el número de los medios legales de que se hagan uso en ellas, certificaciones de los Ayuntamientos de los pueblos de los aprehensores, que digan en debida forma, con remision á sus actas, cual haya sido el dia de la aprehension de dichos prófugos y los motivos que hayan retardado la completa instruccion de los expedientes.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1845. = El Subsecretario Juan F. Martinez, Sr. Gefe político de Segovia.”

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para la debida publicidad y puntual cumplimiento. Segovia 16 de Junio de 1845. = José Balsera.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DE LA PENINSULA.

Real orden á 14 de Abril, para que que den sujetos á servir sus plazas los quintos que hayan presentado algun prófugo cuando estos son declarados falsos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernacion de la Península en 14 de Abril último, la siguiente Real orden comunicada con la propia fecha al Capitan general de Andalucía. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 9 de Diciembre del año último, consultando si los quintos libres de la suerte de soldados que les haya correspondido por la presentacion de prófugos que hubiesen aprehendido y que posteriormente son declarados falsos, han de gozar ó nó del beneficio de presentar otros que cubran sus plazas. En su vista, considerando que despues de haberse fijado por la Real orden circular de 1.º de Diciembre de 1839, esplicada por las de 20 del mismo mes y 28 de Marzo últimos, el término preciso, pasado el cual no es aplicable al aprehensor de un prófugo el beneficio del artículo 110, de la ordenanza de reemplazos, apenas se concibe la posibilidad de algun caso semejante al que, ó los que hayan hecho necesari esta consulta, sin que en él intervenga complicidad ó connivencia mas ó menos culpable del aprehensor cuyos indicios han de aparecer en el expediente; conformándose S. M. con el parecer del del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada en 9 del actual, se ha servido declarar que los quintos que se hayan libertado de servir sus plazas de soldados por aprehension y entrega de prófugos que despues resulten no serlo por falsedad ó simulacion ó por otra causa cualquiera, no solo no tienen derecho á que se les deje libres por la aprehension y presentacion de otros, sino que deben sufrir el castigo que merezcan con arreglo á las leyes, proporcionado á la culpabilidad que contra ellos resulte»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1845. = El Subsecretario Juan F. Martinez. = Señor Gefe político de Segovia.»

Lo que he dispuesto se inserte para la debida publicidad y puntual cumplimiento. Segovia 16 de Junio de 1845. = José Balsera.

### INTENDENCIA.

Es muy laudable la puntualidad con que los

pueblos de esta leal provincia, con raras excepciones, han pagado el primer trimestre de contribuciones y me complazco en anunciarlo, á la vez que doy gracias á los Ayuntamientos y sus dignos Presidentes por el celo que han demostrado para llenar un servicio tan interesante. Con igual satisfaccion veo que los pueblos van estinguendo sus débitos por atrasos. Todo me hace concebir la lisonjera esperanza de que acostumbrándose á pagar á los plazos legales, pronto desaparecerá la ruinosa necesidad de apremiarlos. A este fin conviene que los Sres. Alcaldes activen desde ahora la cobranza del segundo trimestre para dar tiempo á los contribuyentes á que proporeionen sus cuotas en concepto de que á los ómisos y en especial á los abastecedores deberán apremiarlos para que antes del 15 del próximo Julio, entregen los Ayuntamientos en Tesorería sus respectivos contingentes, evitando asi á esta Intendencia el disgusto de tener que emplear medidas de rigor. Segovia 14 de Junio de 1845. = Manuel Bravo.

Junio 16 = Insértese. = Balsera.

Desertados del regimiento Infanteria de Asturias los soldados Antonio del Barco y Luciano Herrera, Ramon Luna del regimiento Infanteria de Almansa, Marcelino Hurtado del regimiento Infanteria del Príncipe, Julian Sanchez del regimiento Infanteria Reina Gobernadora, Juan Cornago del Regimiento Infanteria de Gerona y Juan José Gonzalez del regimiento Caballería del Rey 1.º de Coraceros; debo ordenar á los Alcaldes, Comisarios y agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia los reduzcan á prision instantáneamente, si fuesen presentados, conduciéndoles á disposicion de este Gobierno político en obsequio del mejor servicio público. Segovia 14 de Junio de 1845. = José Balsera.

Señas de los desertores.

Antonio del Barco. Padres D. Celestino y Doña Josefa Romo, natural de Madrid, edad 17 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color blanco, barba nada, estatura 4 pies 11 pulgadas.

Luciano Herrera. Padres Manuel y Serafina, natural de Alcolea, provincia de Ciudad Real, edad 19 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba ninguna, estatura, 4 pies, 11 pulgadas y 2 líneas.

Ramon Luna. Padres D. Francisco y Doña Rosa Morato, natural de Valencia del Cid, provincia de id., pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba entreclara, estatura 5 pies.

Marcelino Urtado. Padres, José, Dorotea Gar-

cia, natural de Casteson, provincia de Cuenca, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba nada, estatura 5 pies, 1 pulgada 3 líneas.

*Julian Sanchez.* Padres, José y Elvira Arias, natural de Badajoz, provincia de id., edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color claro, barba regular, estatura 5 pies.

*Juan Cornago.* Padres, Manuel, Vicenta Ramirez, natural de Villaescusa de Aro, provincia de Cuenca, edad 28 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba cerrada, estatura 5 pies y 4 pulgadas.

*Juan José Gonzalez.* Padres, Francisco y María Antonia Garaz, natural de Cargas de Tineo, provincia de Oviedo, edad 23 años, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba cerrada, estatura 5 pies y 4 pulgadas.

## PARTE NO OFICIAL.

### *Dirección general del Tesoro público.*

La Dirección general del Tesoro público, me dice con fecha 29 de Mayo último lo que sigue:

«Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas oficinas generales para conseguir la terminación de las clasificaciones de Exclaustrados, prevenidas por la ley de 29 de Julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Dirección la aprobación del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de Marzo de 1842, y dictó además la de 3 de Setiembre siguiente, para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamación de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se la autorizó en Real orden de 22 de Marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de Exclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pensión, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su extensión el importe de esta obligación del Tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduría general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Exclaustrados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Dirección, de acuerdo con la Con-

taduría general expresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837 y á la circular citada de 8 de Marzo, á todos los Exclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Dirección con la censura de las Contadurías de provincia y declaración de pensión hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobación y consignación del pago si precediese, ó para la resolución que conviniere.

3º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que expresa la regla 2ª de la mencionada circular; advirtiendo que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pensión no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existia al tiempo de la exclaustración, ó cuando menos á la fecha de la promulgación de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el Médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamación á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y Ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pensión, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real orden de 25 de Mayo de 1840.

5º Aunque los Exclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificación, tienen derecho al cobro de la pensión desde su exclaustración, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pensión, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al día de las colocaciones.

6º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobación, no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Exclaustrados.

7º Los regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de Marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3º excepcional de la ley de 29 de Julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolución, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Dirección nota expresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual-

nota de los expedientes que para su clasificación promuevan los Exclaustrados de las Escuelas Pías.

9º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Exclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcación de la misma Tesorería de provincia que les satisface.

10. Para que la Dirección pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso expresado en la prevención anterior en la Tesorería que corresponda, los Señores Intendentes remitirán relación nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, expresándolos á que pertenezcan y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los señores Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladárseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacer una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedición de los competentes céses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Dirección de haberse acordado la traslación, remitirlos á las oficinas que corresponda.

12. Los señores Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Sres. Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines Oficiales con la conveniente repetición.

Todo lo cual comunico á V. S., encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia y que dé aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para la debida publicidad. Segovia 7 de Junio de 1845.—P. A. D. S. I., Domingo Antonio Miguez.

Insértese.—Balseira.

SOCIEDAD LITERARIA DE P. MADDOZ Y L. SAGASTI

## SECCION MÉDICA.

### COMPENDIO UNIVERSAL

#### DE CIENCIAS MÉDICAS Y NATURALES,

Bajo la dirección de Don Cayetano Balseyro.

Colección de obras selectas, originales, traducciones libres, resúmenes, extractos, etc., prefiriendo las que versen sobre especialidades.—Publicación periódica, de la mayor economía posible.—Destinada á mantener á los profesores españoles á la altura de los progresos de estas ciencias, á promover su laboriosidad y talentos, y á dar salida y remuneración á todas sus buenas pro-

ducciones.—Intercalada de una *Biblioteca anti-homeopática*, dirigida á ilustrar la cuestión capital que actualmente se agita en el mundo médico.

Primer tomo (*en prensa*) de este compendio:

#### DE LA IDENTIDAD DEL TIFO

Y

#### DE LA CALENTURA TIFOIDEA

Por C. E. S. Gaultier Claubry.

Doctor en medicina de la facultad y academia real de París, antiguo cirujano mayor de la Guardia Imperial, y de la escuela politécnica, etc.—Gran Monografía tifoica, Autor especialista, obra moderna, eminentemente práctica de un interés trascendental, coronada con varios premios.

Protección y ventajas á los autores españoles.—Adóptese en buen hora todo lo bueno y útil de los extranjeros, favorecidos por las circunstancias, ya que las nuestras nos han puesto en el caso de aprender algo de los que recibieran un día nuestras lecciones; pero no se lleve la degradación y el servilismo hasta el punto de copiar ciega y literalmente sus escritos en nuestro idioma, sin eliminar siquiera lo superfluo, lo falto de interés y de aplicación para nosotros, y acaso.... ni aun sus mismos errores y extravíos.—*Haya una medicina nacional*.—Y mientras se chocan y destruyen sucesivamente los sistemas médicos, los profesores españoles, que tienen la gloria de no haber inventado ninguno, trabajen y ejerciten su reconocido genio en el positivísimo de la ciencia. Sea este desde luego nuestro terreno (el mas conforme tal vez á nuestro carácter); que si la medicina es susceptible de una teoría á toda prueba, él será siempre su mejor y mas sólida base.—Este último pensamiento será otro de los que presidan á la redacción del Diccionario de ciencias médicas que tenemos anunciado.

Se suscribe en la Imprenta y librería de los Sobrinos de Espinosa.

Insértese.—Balseira.

#### AVISO.

En la villa del Espinar, van á ejecutarse dos obras de Albañilería, una de la cañería para la Dirección del agua á la fuente de la Corredera que está en medio de su población, y la otra de reparación de tapias de la pared de un terreno en término de la misma villa, perteneciente á sus propios.

Las personas que quieran interesarse en dichas obras, recurrirán al Ayuntamiento constitucional de la misma quien manifestará los pliegos de condiciones formados para ambas obras, que se rematarán en el día 25 del corriente á las diez de la mañana y tres de la tarde en la sala consistorial.

Junio 16.—Insértese.—Balseira.